



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto N° 2040 de fecha 21/09/22.

Cartago, Valle del Cauca, junio 23 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00259-00**
Referencia: Ejecutivo –Mínima Cuantía
Demandante: Frutales Babilonia S.A.S.
Demandada: Adrián Mauricio Moncada Montoya
Auto N°: 1252

Decídase el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandante mediante apoderado judicial, en contra del auto N° 2040 de fecha 21/09/22, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo basilar menciona la parte recurrente, que no comparte los argumentos expuestos en la providencia objeto de censura, al no lograr tener acceso de la providencia notificada en los estados electrónicos del juzgado el día 15 de julio del año 2022, la cual inadmitió la demanda, lo que no le permitió subsanarla en término.

Agrega que, al acceder al micrositio del juzgado de la página web de la Rama Judicial, al tratar de visualizar el auto que se notificaba, no lo pudo hacer, razón por la cual mediante correo electrónico solicitó copia de la citada providencia, petición que fue negada por cuanto no se reconoció al dependiente (Jesús David Contreras Fonseca), y la autorización al dependiente debía dirigirse por el apoderado exclusivamente con destino a este despacho judicial y no en forma genérica. Obviándose la autorización dada al citado dependiente que se acompañó al proceso, además, de incurrirse en error al no insertarse la providencia que inadmitía la demanda, en contravía a las previsiones del art. 9° de la ley 2213 de 2022, lo cual vulnera el principio de publicidad y acceso a la administración de justicia.

Que, ante la reiterada negatividad, el recurrente finalmente pudo obtener copia del auto, lo cual ocurrió el día 22 de julio del año 2022, fecha en la cual considera debe surtirse la notificación del proveído que inadmite la demanda, debiéndose computar los términos para allegar subsanación a partir de ese momento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el art. 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar en términos del marco legal aplicable.

CASO CONCRETO

Analizados los argumentos del recurrente, efectivamente, mediante auto 1494 de fecha 12/07/22, se inadmitió la demanda, la cual debía corregirse en términos del art. 90 del CGP, término que transcurrió en silencio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

La forma de notificación de dicha providencia no es otra que los estados electrónicos, según disposición legal, y conforme las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, en la plataforma correspondiente.

El art. 295 del C.G.P., prevé al respecto:

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...

Parágrafo.

Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

En cuanto la norma que se indica mal aplicada, el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, prevé:

"ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, **no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares** o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. **Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.**"

De la normatividad que rige la notificación de proveídos, no se extracta en ningún momento lo que indica el apoderado recurrente, en cuanto que la notificación solo se surtirá cuando el apoderado reciba copia del proveído, ni mucho menos que, los términos para subsanar la demanda corran una vez el apoderado reciba copia del proveído.

Ahora bien, además de lo expuesto, sin que tenga esencia respecto de la notificación surtida por estados, y los términos vencidos que se otorgaron para subsanar la demanda, en cuanto las dependencias judiciales estás deben tener lugar según solicitud directa, verificándose en el buzón de correo electrónico, que efectivamente el día 15/07/22, se arrimó "autorización expresa" otorgada al señor JESÚS DAVID CONTRERAS FONSECA por parte del apoderado LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, dirigida a diversas corporaciones judiciales, con el fin de que el primero de los mencionados tuviera acceso a los expedientes que allí se adelanten, sin que se mencionara específicamente este despacho judicial como una de ellas, es decir, no cumplió lo requerido.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 2040 de fecha 21/09/22, por las razones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda, conforme lo dispuesto en el proveído objeto de recurso.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez